
PROPIEDAD INTELECTUAL: LA MERCANTILIZACIÓN DEL CONOCIMIENTO

Florencio Rodil Urrego¹

*Las buenas ideas están en todas partes.
Patentarlas es la mejor manera de evitar su
materialización*

Marta Peirano

Resumen

El saber privatizado sólo sirve a los intereses de sus propietarios. Las tendencias jurídicas en los tiempos actuales impuestas por las grandes corporaciones mundiales a través de organismos cúpula internacionales, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) han conducido a la mayoría de los países a aceptar un entramado particular de leyes, todas ellas, incautadoras de los conocimientos para ponerlos al servicio de sus muy particulares propósitos, casi siempre ajenos a las necesidades de los pueblos y de la humanidad entera.

Numerosos juristas e intelectuales han señalado con base en principios sociales y humanos lo improcedente de tales normas jurídicas. Sin embargo, el poder de los actores principales de los sectores industriales y de servicios que se sirven de la “propiedad intelectual”, entendida por ellos como una mercancía más, han logrado, hasta ahora, el secuestro legal más no legítimo de los saberes y prácticas acumuladas históricamente por los pueblos.

En el análisis que se realizó en este trabajo se pretende esclarecer y defender posiciones distantes, jurídica y moralmente, a esa corriente dominante. El fin, liberar las ideas y pensamientos del cerrojo comercializador de la mal llamada “propiedad intelectual”.

¹ Profesor-investigador de la Universidad Autónoma Metropolitana-Unidad Iztapalapa.

En el principio...La propiedad...¿Intelectual?

El advenimiento de la Revolución Digital² ha puesto en entredicho el andamiaje jurídico que el capitalismo industrial construyó para el ejercicio del poder; poder que le ha permitido hasta hoy, ejercer un dominio casi absoluto en la producción industrial, cultural y natural de la sociedad y el establecimiento de reglas que operan en beneficio exclusivo de los actores más poderosos de esa economía: las grandes corporaciones transnacionales.

Esto es así, porque las políticas del capitalismo neoliberal que le siguió han impulsado como su objetivo central los procesos de privatización de todos los espacios públicos del saber colectivo y de sus frutos, convirtiendo todo ello en mercancías realizables en el mercado imponiendo sus normas por encima de las normas sociales y éticas que definen lo que “debe ser público”, esto es, propiedad de toda la humanidad. David Bollier describe la vasta gama de recursos que poseen las personas en forma colectiva, legal o moral, y que no se debería disminuir por el empobrecimiento que significaría al patrimonio de la sociedad. Tales recursos o bienes comunes son por ejemplo:

- Sistemas naturales como la atmósfera, el agua, los ecosistemas locales, y las estructuras genéticas de la vida.
- Bienes de propiedad gubernamental y de comunidad incluyendo tierras públicas como parques comunitarios, carreteras, tierra comunal, y la investigación académica hecha en instituciones públicas y recursos de información.
- Normas y tradiciones culturales que sirven como grupos de conjeturas morales comunes, y expectativas para enfrentar la vida diaria.
- Y la última, pero no por ello menos importante, información e intereses comunes del conocimiento, el conocimiento heredado y compartido, como la investigación científica, el conocimiento

² Sociedad de la Información, Nueva Economía, Net Economy, Knowledge-based Economy, Sociedad del Conocimiento, son otras denominaciones para el mismo fenómeno, aun cuando, cada una recoge matices distintivos o parciales.

histórico, y el indígena, el tradicional, la sabiduría popular y los trabajos culturales³.

El perfil de la economía que propone la nueva Revolución Digital pretende afirmar la “autonomía de la inteligencia colectiva en relación al beneficio privado del capital”⁴. Esta diferencia es esencial para comprender el fenómeno de la expropiación del saber colectivo que se ha desarrollado a través de la imposición de un marco común de carácter global de las normas jurídicas que rigen la mal llamada “propiedad intelectual” (PI).

Lo que se ha contemplado en los últimos tiempos para frenar el desarrollo de la capacidad para intercambiar ideas, información y conocimientos, de innovar colectivamente y de participar en la creación de más conocimiento es un proceso de “cercamiento”⁵, de barreras y restricciones, que tienden a impedir que todos aquellos bienes “inmateriales” producidos socialmente sean para el aprovechamiento y disfrute de todos. James Boyle al comparar el cercamiento de las tierras comunes que se dio desde el siglo XV en Inglaterra, con el cercamiento de las mentes, “los comunes de la mente” afirma que las cosas que se creían *uncommodifiable*, (que no se pueden convertir en mercancías), aquello que esencialmente era común o quedaba fuera del mercado, se está privatizando conforme a un nuevo régimen de propiedad, la propiedad intelectual. Igualmente, llama la atención sobre el hecho de que en este caso se trata de bienes intangibles, tales como, las bases de datos, los métodos de negocio y las secuencias genéticas.

La propiedad, eje vertebral del capitalismo moderno y sus derechos inherentes, son puestos en entredicho cuando la economía trata con bienes intangibles no consumibles que difícilmente pueden adquirir el carácter de una mercancía para el intercambio mercantil, dadas sus distintas cualidades intrínsecas. John Perry Barlow señala con toda claridad estas

³ Bollier, David. “Reclaiming the commons”, *Boston Review* 27, 2002. citado por Polterman, Andreas y Drossou, Olga. “La Protección de los comunes, la invención del dominio público” en *¿Un mundo patentado? La privatización de la vida y el conocimiento*, p. 21.

⁴ Berardi, Franco. *Not with my brain*. [en línea] <http://www.sindominio.net/upa-molotov/>. [Consulta 3 nov. 2006]

⁵ Boyle, James. “Las ideas cercadas: El confinamiento y la desaparición del dominio público” en *¿Un mundo patentado? La privatización de la vida y el conocimiento*, p. 41.

diferencias. *“la información no se parece a las mercancías físicas: Si tengo una tostadora y te la vendo, ya no la tengo. Solamente tú prepararás tostadas, yo no. Si tengo una idea y te la vendo, la tengo todavía. Y no sólo no pierde valor para mí, sino que se puede pensar que adquiere valor para ambos”*⁶. En el mismo sentido vale recordar a Thomas Jefferson, Padre de la Patria de los Estados Unidos de América: *“El que recibe una idea de mí, recibe enseñanza para sí sin reducir la mía; igual que el que enciende un cirio con el mío, recibe luz sin dejarme a mí a oscuras”*

Las ideas expresadas permiten entender las diferentes consideraciones jurídicas acerca de los distintos tipos de bienes. Sobre los tangibles, muebles e inmuebles (bienes corpóreos) la mayoría de los juristas han estado de acuerdo y a favor de otorgar derechos de propiedad. Muchos coinciden, igualmente, en apoyar el derecho de cada quien a su propio cuerpo, o sea la “autopropiedad”, sin embargo en este punto existe una gran polémica sobre si esa propiedad es enajenable; ¿se puede “vender” el cuerpo de la misma forma que se pueden enajenar derechos de propiedad sobre bienes tangibles?. El mayor cuestionamiento a éstos derechos se ha producido en tiempos recientes ante la perspectiva de la venta de órganos, éticamente inaceptable cuando media la transacción mercantil pero, moralmente posible cuando de donación familiar se trata. En resumen, existen grandes coincidencias en aceptar que los bienes tangibles pueden estar sujetos a un control legítimo, o “propiedad” por parte de individuos específicos, no así, sobre los bienes intangibles como se verá en adelante.

En esta otra dimensión, la de los bienes intangibles (no corpóreos) suelen los juristas empantanarse en sus diversas apreciaciones; el derecho al honor (difamación) y contra las amenazas, cuestiones eminentemente intangibles no encuentran generalmente expresiones claras y precisas, ni apoyos unánimes de parte de muchos de ellos. Con frecuencia, las expresiones jurídicas en los códigos contemplan su inajenabilidad y la dificultad para tasar en moneda corriente sus efectos cuando de aplicar justicia se trata. Generalmente estos derechos circulan de lo civil a lo penal y viceversa sin encontrar realmente una definición clara en sus con-

⁶ Barlow, J.P. “Intellectual Property, information age”, Copyfigths, Página, 38, Instituto Cato. Washington, 2002. Citado por Berardi, Franco. *op. cit.*

secuencias punitivas o pecuniarias. Recientemente acaba de suceder en México un hecho semejante.

Pero en el caso del que se ocupa este artículo el de la “propiedad intelectual”, las cosas parecen haber tomado un camino diferente, a contrapelo del más estricto sentido común y de las consideraciones sociales éticas y morales más sabias del pasado los bienes intangibles del pensamiento humano, las ideas, los descubrimientos y los inventos se están patentando, privatizando así el conocimiento y poniéndolo a disposición del mercado como cualesquier otra mercancía. se Creía como Louis Brandeis, jurista norteamericano que en 1918 expresaba, que “*lo más noble de las producciones humanas, el conocimiento, las verdades descubiertas, los conceptos y las ideas se vuelven, tras la comunicación voluntaria con otros, libres como el aire para su uso común*”⁷. Desafortunadamente se ha equivocado, la mercantilización del conocimiento es un hecho lamentable pero cada día más real.

Ahora bien, continuando con los derechos sobre los bienes intangibles, Kinsella⁸ se pregunta, si ¿los individuos tienen derechos sobre sus creaciones intelectuales, tales como inventos o escritos? Y si ¿debería el sistema legal proteger esos derechos?

En este sentido se aprecia que en la actualidad la vía que han tomado las propuestas jurídicas de los organismos internacionales llevan la intención de extender los derechos de propiedad del capitalismo industrial (bienes tangibles mercantilizables) a ámbitos del saber, el conocimiento y la información (bienes intangibles no mercantilizables), lo cual plantea numerosos cuestionamientos desde diversas ópticas: la ética, la moral y la jurídica. Es válido, preguntarse, ¿tener el dominio absoluto para su explotación comercial de patentes relacionadas con el genoma humano, la vida natural, la vida modificada, los medicamentos genéticos, que realmente no son inventos de nadie sino creaciones de la naturaleza puestos al descubierto por los avances actuales de la ciencia? ¿Es válido, restringir los derechos de

⁷ Citado por Boyle, James en “Las ideas cercadas: el confinamiento y la desaparición del dominio público”. *Op. cit.*

⁸ Kinsella, Stephan. “Contra la propiedad intelectual”. [en línea] <http://www.liberalismo.org/articulo/329/69/54> [Consulta 4 nov. 2006]

copia privada sin uso mercantil, de libros, revistas, periódicos, software y otros productos mediáticos o visuales? ¿Es válido establecer cuotas de recuperación (impuestos) a la lectura en las bibliotecas, a la compra de CD's, de impresoras, fotocopadoras y cualesquier otro medio de reproducción con el afán de recaudar cuotas para los supuestos propietarios del *copyright* y las patentes?⁹ O lo que se pretende como ya lo anticipan muchos es simplemente, socavar los derechos de la sociedad en aras de privatizar, por la vía jurídica, el saber acumulado de los pueblos.

Puede apreciarse ya que los acuerdos adyacentes a los tratados de libre comercio sobre propiedad intelectual, patentes, marcas y derechos de autor, que se han firmado con los Estados Unidos de América (EUA) están significando la expropiación de los saberes ancestrales de los campesinos mexicanos, creadores y desarrolladores de conocimientos diversos. El proceso de apropiación de estos saberes legalizado mediante dichos acuerdos comerciales está, en la práctica, acotando la libertad de difusión de la experiencia comunitaria, y por ende la herencia a la sociedad.

Algunos hechos increíbles pero reales, además del citado en la nota 9 sobre los derechos de explotación de la imagen de la Virgen de Guadalupe, son los siguientes: está prohibido utilizar imágenes de la Capilla Sixtina, después de su restauración, porque pertenecen a una cadena de televisión japonesa. Un senador norteamericano propuso al Congreso de su país aprobar una ley que permitiera destruir las computadoras que copien música por internet. La industria cinematográfica de EUA sometió a un adolescente noruego de 14 años a una persecución judicial de alcance internacional porque desarrolló un software para copiar DVD's. La Sociedad Norteamericana de Compositores, Autores y Publicistas, envió una carta a la organización de las Girls Scouts, solicitándole que pague por las canciones que las niñas interpretan en sus campamentos¹⁰ Los norteamericanos Michael Dale

⁹ Propuestas de esta naturaleza ya han entrado en vigor en países de la Unión Europea de acuerdo a la Directiva 92/100. España ha aceptado la mayoría de los requerimientos pero se ha negado a implantar el impuesto a la lectura en las bibliotecas, por lo que recientemente el Tribunal Europeo de Justicia le ha sancionado. La firma del Tratado de Libre Comercio (TLC) en México implicó la modificación a las leyes de PI y aun cuando no se ha llegado a los extremos europeos, ya se están resintiéndolo los efectos nocivos de tales propuestas, particularmente, en el patentamiento de los conocimientos biogenéticos y culturales por empresas extranjeras. El caso del otorgamiento de una licencia exclusiva para la explotación comercial de la imagen de la Virgen de Guadalupe a una empresa japonesa es emblemático.

¹⁰ Álvarez, Navarrete Lilian. "Introducción", *¿Derecho de ¿Autor?*

Laimore y Jonathan E. Kaplan, patentaron las líneas celulares de una india ngobe de Panamá porque presentaba una resistencia particular a ciertos tipos de leucemia. Igualmente se han solicitado patentes de indígenas de Papúa, Nueva Guinea e Islas Salomón, y, para destacar que los pueblos de México no son ajenos a tales apropiaciones, la doctora Silvia Ribeiro señala que según un documento del Proyecto de Diversidad Genética Humana (HGDP, por sus siglas en inglés) se habían seleccionado varios grupos mexicanos: mames, tzotziles, mixtecos, zapotecos, totonacas, purépechas, teneek, y en forma genérica, a indígenas de Tlaxcala, Guerrero y México-Americanos, a fin de estudiar sus variaciones genéticas para “bien de la humanidad”, sin importar claro que el Instituto de Medicina Genómica ofrecía en un folleto titulado “Oportunidades para la Industria Farmacéutica” el gran negocio que significaría hacerse de tales conocimientos¹¹.

No está por demás señalar que en Mexico las demandas judiciales de Televisa contra TV Azteca y viceversa por el uso de la imagen de alguno de sus artistas exclusivos y los numerosos casos recientes de demandas contra autores y cantautores por supuestos plagios de canciones, se han convertido en algo cotidiano. En fin sería prolijo mencionar la gran cantidad de casos que se están presentando por los cambios a las leyes de propiedad intelectual instrumentados por los países firmantes de los tratados comerciales con norteamérica, siendo que en el pasado estas preocupaciones aquí eran relativamente ajenas.

Para una mayor comprensión se hace un acercamiento a los orígenes históricos de la propiedad. El régimen jurídico sobre la propiedad privada está construido sobre una premisa fundamental, el beneficio del propietario. Ese dogma del capitalismo moderno desarrollado por John Locke se basa en dos consideraciones: la propiedad privada es necesaria para salvaguardar la exclusividad del consumo de bienes escasos y es útil para incentivar la investigación¹².

Locke introduce en su propuesta el criterio de la escasez propio de la valoración económica y en este sentido cabe preguntarse qué tipo de

¹¹ Algunas de las patentes sobre el genoma humano han sido revertidas después de una intensa batalla jurídica, sin embargo, la presión continúa disfrazada de proyectos científicos como el patrocinado recientemente por la transnacional IBM, tan anunciado en los canales televisivos que difunden “ciencia”.

¹² Citado por Berardi, *Op cit.*

bienes pueden cumplir ese criterio. Kinsella asevera que no son otros sino los bienes tangibles los únicos que los cumplen y ello explica porque los juristas reconocen el derecho de propiedad sobre tales tipos de bienes de manera general como se decía páginas atrás. Otros autores como Plant, Hume, Palmer, Rothbard y Tucker¹³, reconocen la importancia de la escasez en la conceptualización de la propiedad, señalando que sólo en la naturaleza existen cosas que son económicamente escasas.

Dadas estas consideraciones, concluyen los autores mencionados, los derechos de propiedad, por su origen, justificación y función sólo son aplicables a los recursos escasos. Las normas de propiedad no serían necesarias ni tendrían sentido si los bienes fueran infinitamente abundantes. No habría escasez, ni conflictos que dirimir y la propiedad sería innecesaria.

Ahora bien, en el caso de los bienes intangibles, ideas, sobre las que se puede establecer como premisa que no son escasas, significa en principio que no hay escasez económica ni posibilidad de conflicto por su uso, puesto que el uso de mi idea por otro no me priva de su uso, y por ende no hay necesidad de exclusividad; en consecuencia las ideas no pueden ser parte de los derechos de propiedad (DPI), dado que no encuadran apropiadamente en la concepción histórica y jurídica de propiedad de la propuesta lockiana. Incluso autores como Rand, reconocen que la “propiedad intelectual” no puede consumirse, porque su “utilidad no puede agotarse”. *“la receta que nos enseña cómo preparar café una vez conocida nos ofrece un servicio ilimitado. No pierde nada de su capacidad para producir por muy a menudo que se use, su poder productivo es inagotable, por tanto no es un bien económico”*¹⁴

Esto no evita como bien lo señala Plant¹⁵ la posibilidad de creación de escasez donde no existía antes mediante el artificio de la ley. Es lo que sucede con los actuales derechos de propiedad intelectual, patentes y derechos de autor. Igualmente autores como Bouckaert¹⁶ señalan que los

¹³ Citados por Kinsella, *Op. Cit.*

¹⁴ Rand, Ayn. “Patents and Copyrights.”

¹⁵ Plant, Arnold. “The Economic Theory Concernin Patents for Inventions.”

¹⁶ Bouckaert, Boudewijn. “What is a Property?”

DPI crean una escasez artificial injustificable y que sólo la escasez natural, consecuencia de la relación hombre-naturaleza, es la que puede dar lugar a la necesidad de normas de propiedad, por tanto, las patentes y derechos de autor son monopolios injustificados otorgados por la legislación gubernamental.

A lo anterior apunta Palmer¹⁷, el privilegio monopolístico y la censura se encuentran en la raíz histórica de las patentes y los derechos de autor... y este privilegio monopolístico es lo que crea una escasez artificial donde antes no existía.

La discusión sobre el tema no se agota en estos señalamientos pero resultan suficientes para abordar el tema central que aquí se propone. Hay coincidencia entre los autores citados en señalar lo improcedente de los llamados derechos de propiedad intelectual desde la perspectiva de los principios jurídicos relacionados con la propiedad, dado que no cumplen condiciones mínimas exigibles. A pesar de ello, las normativas sobre tales derechos han alcanzado en los últimos tiempos una escala global impuesta por los grandes corporativos transnacionales que ejercen su dominio sobre los organismos internacionales de carácter financiero y comercial.

Lo inquietante de la imposición de esas normativas es el papel que están jugando en procesos, que hoy se puede calificar de “expropiación e impulso mercantil de los conocimientos” en beneficio exclusivo de esos corporativos sin que los verdaderos dueños de dichos saberes, indígenas y campesinos principalmente, ni la sociedad que les acoge reciban compensación alguna. Se trata, ni más ni menos, de un verdadero robo legalizado de alto costo para los propietarios originales que sin empacho alguno se ven desposeídos por el marco de un derecho en el que su opinión nunca fue tomada en cuenta.

La propiedad tiene sentido en tanto contribuye al bienestar de la sociedad y al desarrollo de las capacidades creativas e inventivas de las personas. En un principio esas finalidades fueron el incentivo del reconocimiento, por tiempo limitado, de la propiedad intelectual que otorgaba el Estado a los creadores; un monopolio temporal intransferible, con fi-

¹⁷ Palmer, G. Tom. “Are Patents and Copyrights Morally Justified?”

nes sociales que hoy se han trastocado en mercancía intercambiable en el mercado del conocimiento donde impera la ley del más fuerte para imponer “su ley de propiedad” a comunidades enteras, verdaderas propietarias de conocimientos heredados de sus ancestros... “*Quién sois para quitar la razón a los pueblos y a la tradición?*” les diría Proudhom, el famoso autor de la frase y el libro “la propiedad es un robo” a quienes se creen propietarios de esos saberes sociales.

Derechos de autor-copyright ¿propiedad...porque?

Concretamente el desarrollo de este trabajo se refiere en primera instancia, a los derechos de autor-copyright y en un ensayo posterior a las patentes, las marcas comerciales, el diseño y el secreto industrial que forman parte de los derechos de propiedad intelectual. Igualmente, se manifiesta el interés, en la medida que se desembrolla la madeja de los DPI, en presentar y analizar las nuevas alternativas jurídicas que a contrapelo del copyright se han desarrollado para saltar sus trancas y devolverle a los autores y a la sociedad un verdadero control sobre la creación de sus conocimientos y el potencial de su intercambio libre de las taxativas impuestas por los mercaderes. Interesa particularmente resaltar el surgimiento del *Copyleft*, alternativa jurídica cuya premisa esencial es *PERMITIR no PROHIBIR* como sucede en el modelo restrictivo del *Copyright-Derechos de Autor* que ha regido hasta el presente. Vale señalar que las condiciones y características de la Revolución Digital que se está viviendo han puesto en entredicho los DPI, ya que poco o nada están contribuyendo al desarrollo de una sociedad más justa y creativa.

Por lo pronto, para los fines de este trabajo, se analiza el sistema en vigor. El sistema internacional de derechos de autor-copyright tiene como premisa la regulación comercial de aquellos bienes intangibles producto del intelecto humano tales como libros, música, fotografías, películas, programas de radio, emisiones de TV, software, etc, que por sus propias características intrínsecas y dados los avances tecnológicos actuales resultan fácil de reproducir a costos muy reducidos.

Durante la mayor parte de la historia de la humanidad el conocimiento sólo se trasmitía de manera oral o gestual, los pueblos acumulaban sus saberes en un proceso de creación colectiva, transformando los

contenidos de su cultura y heredándola a sus descendientes sin que nadie reclamara la autoría y mucho menos intentara apropiarse de ellos. En el acervo cultural se tienen muchos ejemplos de ello, allí están las conocidas, repetidas y recreadas estrofas de la “sanmarqueña”, una de las canciones más populares que siempre aparece como de “autor anónimo” en las ediciones musicales. Sin que ello implique por tanto el pago de regalías. Conocimiento libre al servicio de todos.

De iguales características está la vasta herencia de la medicina tradicional. El uso de miles de plantas y todo tipo de procesos de sanaciones terapéuticas (el temazcal como ejemplo) para una gran diversidad de enfermedades, no son otra cosa sino un saber acumulado durante generaciones transmitido verbalmente sobre los cuales no es posible adjudicar autoría alguna a nadie.

Retomando el hilo conductor acerca de los derechos de autor-copyright, la mayoría de autores que se han consultado resaltan el hito de la invención de la imprenta como el parteaguas del inicio de las normas relacionadas con los derechos de autor impulsadas principalmente por los impresores en defensa de sus intereses comerciales. Una breve historia del Copyright muestra claramente cuáles fueron los principios que dieron origen a éste sistema de propiedad.

En la antigüedad los libros se escribían a mano y a nadie estaba prohibido copiarlos de la misma manera, pues era el único medio de reproducción existente. El tiempo de trabajo empleado en hacer cada copia era el mismo para cada una, las horas se multiplicaban por igual en la realización de cada copia. No había una mayor eficiencia por la realización de un mayor o menor volumen de libros. Copiar y escribir un libro no hacía una gran diferencia, se entendía la idea de autor, pero no se limitaba al copista añadir o modificar palabras o agregar nuevas ideas. Las obras eran enriquecidas por éstos comentarios y a nadie perturbaban estas modificaciones. Igualmente, los copistas, podían transcribir sólo partes de un libro y mezclarlas con partes de otro y construir así obras que sintetizaban las ideas de numerosos autores, se conocen como compendios y aun siguen siendo formas muy reconocidas de literatura. En el mundo antiguo no tuvo sentido la existencia de normas que regularan éstas actividades. No había Copyright.

Con la invención de la imprenta por Gutenberg los libros se comenzaron a copiar utilizando las facilidades técnicas de tal desarrollo. Se podían producir grandes cantidades de un mismo libro y aun cuando el tiempo de preparación era grande se compensaba con el corto tiempo de reproducción. La actividad, a diferencia del mundo antiguo, se centralizó en un lugar, la imprenta, que muy pocos podían poseer, amén de que se hacía ineficiente la copia manual de libros. La actividad se industrializó y con ello, el papel del copista manual desapareció muy rápidamente.

El Copyright aparece en 1710 en Inglaterra cuando el parlamento aprobó una ley conocida como el Estatuto de Ana. La ley fijaba límites temporales sobre el ejercicio de los derechos de propiedad a editores y autores. Se concedía el derecho exclusivo al autor o “propietario” de un libro a imprimirlo durante un plazo limitado, al final del cual expiraba y la obra pasaba a ser libre y cualquiera podía publicarla. Sin embargo, no establecía ningún límite a los lectores. Al respecto, Lawrence Lessig¹⁸ se pregunta, ¿porqué el legislador limitó el derecho exclusivo del autor a publicar su obra?. Su respuesta, tiene dos vertientes, la primera sobre la noción del copyright en la época y la segunda sobre el papel de los editores.

Dice Lessig, en 1710 el copyright era un derecho para usar una máquina específica para duplicar una obra específica. No controlaba los usos posibles de la obra. No se restringían los derechos y las libertades de los demás. El copyright era solamente un derecho exclusivo para imprimir –nada menos, por supuesto, pero tampoco nada más¹⁹-. Ello significa literalmente que el legislador no establecía restricciones que limitaran distintos usos derivados tales como, la forma de representar la obra, traducirla, copiarla o distribuirla. La idea jurídica central que priva en la concesión de derechos exclusivos es la formación de un monopolio y en ese momento histórico el parlamento inglés luchaba por limitarlos en virtud de las prácticas del rey Enrique VIII de conceder monopolios sobre diversas actividades económicas a sus allegados. El argumento fundamental de los legisladores británicos era que el Estado protegería un derecho exclusivo, solamente si beneficia a la sociedad.

¹⁸ Lessig, Laurence. *Por una cultura libre*, p.106.

¹⁹ *Op. Cit.* p.106.

La segunda vertiente de la respuesta de Lessig se refiere al papel de los editores o libreros de la época, quienes consideraban que los derechos de propiedad sobre las obras eran a perpetuidad y no deberían limitarse. La lucha contra el Estatuto de Ana por parte de los editores fue tenaz y duró muchos años con altibajos en las decisiones jurídicas, aunque finalmente, sesenta años después de su promulgación la Cámara de los Lores votó contra la idea de los copyrights a perpetuidad, se otorgarían por un tiempo limitado y posteriormente pasarían al dominio público. Esta decisión, de gran trascendencia hasta nuestros tiempos, fijó un principio de beneficio a la sociedad, que cuesta trabajo entender porqué se ha estado trastocando, como se verá más adelante.

Al respecto dice Lessig, después de esta votación en 1774, nace la idea de “dominio público”, la expiración de los derechos de autor significaba simplemente que no existiría control legal alguno que coartara la difusión de las obras creativas de la historia inglesa. Shakespeare, Bacon, Milton, etc, podrían leerse en ediciones populares y baratas editadas por los “piratas” de entonces, alejando el control ejercido en la época por los grandes libreros, esos “traficantes de la cultura”, secuestradores de la «libertad de leer”, cuyos discursos sobre el mercado libre siempre escondían el reclamo de sus protegidos “derechos monopólicos”, ahora cuestionados por el legislador al permitir que el público, la sociedad, se adueñe de las creaciones que ella misma, finalmente, ha procreado.

Los Estados Unidos de América (EUA) siguieron las directivas inglesas sobre el copyright incorporándolas y mejorando algunas de sus premisas en la Constitución dejando claro el propósito de los derechos de “propiedad creativa”, expresando limitaciones y reforzando el objetivo inglés de evitar editores demasiado poderosos²⁰. En la obra de Lessig se hace un análisis exhaustivo de la historia del copyright norteamericano, aquí interesa exponer brevemente los principales cambios introducidos en la legislación norteamericana por la fuerza e incidencia que estos cambios están teniendo en la reestructuración de las normas respectivas que arrastra la imposición del modelo globalizador que impulsan los norteamericanos a través de los organismos internacionales y en el caso parti-

²⁰ Lessig. *Op. Cit.*, p.146.

cular de los “derechos de propiedad o creativos” de la Organización Mundial sobre los Derechos de Propiedad Intelectual (OMPI).

A la duración de los derechos de propiedad originalmente establecidos en catorce años prorrogables otros catorce, si el autor estaba vivo al final del primer plazo, antes de que la obra pasara al dominio público, se han sucedido con continuidad extrema prórrogas subsecuentes cada que los plazos de vencimiento se acercan. La primera ley promulgada en 1790 fue modificada en 1831 aumentando el plazo máximo de veintiocho años a cuarenta y dos, en 1909 se extendió el plazo de renovación de catorce a veintiocho años alcanzando así un máximo de cincuenta y seis años. Desde 1962 el Congreso de los EUA redefinió la duración del copyright once ocasiones hasta llegar en la actualidad a un máximo de noventa y cinco años totales con lo que virtualmente se ha impedido que las obras del siglo XX y muchas del siglo XIX pasen al dominio público con los consecuentes efectos negativos para la difusión de la cultura norteamericana.

En cuanto al ámbito de su aplicación, esto es, la gama de derechos concedidos por las leyes, que en un principio (ley de 1790), solamente cubría “Mapas, cartas de navegación y libros“ y dejaba de lado por lo tanto otras expresiones como la música o la arquitectura, además de que se establecía la exclusividad del copyright sobre la publicación de la obra en particular no sobre los otros usos que podrían derivarse de la obra, tales como su adaptación a otras formas de expresión, como por ejemplo, montar una obra teatral basada en un libro impreso. Se preservaban así los derechos de uso de las obras por la sociedad independientemente del reconocimiento de la autoría. Todos estos aspectos han cambiado drásticamente, ya no solamente cubren la música y la arquitectura sino las adaptaciones teatrales y los programas informáticos sino toda la gama posible de aportaciones derivadas. El copyright le da a su dueño exclusividad para publicar su obra, a controlar cualquier copia y cualquier obra derivada, surgida a partir de la original.

De esta manera una regulación creada para impedir la reproducción sin el permiso expreso del autor, por algún editor distinto al cual se le otorgó originalmente permiso, se convierte en una camisa de fuerza para otros creadores que pudieran utilizar la obra y realizar adaptaciones teatrales o cinematográficas, copiarlas a mano como con frecuencia se

hacía en el pasado, o resumirla con fines educativos, al estar ahora prohibidas por la ley. Lo que la ley está restringiendo aquí es básicamente el derecho de cualquier usuario a la inspiración, madre primigenia de la creatividad humana.

Otro aspecto que ha cambiado, particularmente en la legislación norteamericana, es el procedimental. Se han relajado los requisitos para obtener el derecho de copyright. En 1992, se eliminó la obligación de la renovación, simplemente todas las obras creadas antes de 1978 recibieron el máximo plazo de noventa y cinco años. Posteriormente se eliminó el registro y el requisito de que las obras estuviesen marcadas con la C o con la palabra copyright y de que las obras fueran depositadas ante la entidad controladora de la administración pública antes de obtener el beneficio del copyright. Todo ello contribuye a generar un caos que anteriormente no estaba considerado en los derechos originalmente establecidos.

Un cambio de fondo en la legislación norteamericana sobre copyright es el relativo a sus alcances. Las primeras normas regulaban a los editores y establecían los derechos de los autores sobre su obra, hoy, la legislación regula tanto a editores como autores, pero ha extendido su alcance a los usuarios. La diferencia estriba en que las tecnologías modernas han facilitado a los usuarios el poder realizar “copias” y el núcleo de las leyes se ha orientado precisamente a controlar esa facilidad. Los argumentos utilizados por los defensores a ultranza de la “propiedad intelectual o creativa” es que estos derechos merecen el mismo tratamiento que los derechos de cualquier otra propiedad. La afirmación de Jack Valenti presidente de la Asociación Cinematográfica de los Estados Unidos en los años ochenta de que “los dueños de la propiedad creativa deben recibir los mismos derechos y protección que los demás dueños de una propiedad tienen en este país”, sintetizan esa postura.

La historia, que es más cercana para los países latinoamericanos por el fenómeno de la conquista y sus secuelas, de la llegada de la imprenta a España en 1468²¹, se constata que la presencia de la imprenta permitió el desarrollo de la impresión y difusión de libros en un total régimen de libertad. Sólo en 1480 los Reyes Católicos emitieron la primera ley que

²¹ Sánchez, Almeida Carlos. *República Internet*, p.12.

considera a los libros un instrumento de progreso y los deja libres de cualquier gravamen. Sin embargo, poco tiempo después, en 1502, los propios Reyes Católicos establecerían una norma que restringiría las publicaciones “sin que primeramente tengan para ello nuestra licencia y especial mandado”²².

El caso mexicano, particularmente después de la firma del TLC con los EUA y Canadá muestra claramente como se imponen los cambios jurídicos a las leyes de propiedad intelectual y se someten los criterios nacionales a las directrices que reclama el proceso de integración a la globalización económica. Las modificaciones a la Ley Federal de Derechos de Autor de 2003, ampliaron la protección del copyright a la vida del autor más cien años tras su fallecimiento. Con una decisión de esta naturaleza es necesaria una espera muy prolongada para que una obra literaria se convierta en un bien público disponible al usufructo de toda la sociedad. Un simple ejemplo da cuenta de ello. Haciendo un planteamiento hipotético, si un libro fue publicado en 2007 y escrito por un autor de 25 años y suponiendo que éste supere un poco la mortalidad media nacional y falleciera a los 80 años o sea en 2062, tendrá vigente su copyright hasta el año 2162, es decir 156 años después de que fue publicada la obra.

Está por demás señalar que tal prolongación de los derechos de autor, pocos países en el mundo la han aceptado, va en detrimento de la cultura de numerosas generaciones futuras de mexicanos, particularmente cuando como es de sobra conocido, no son precisamente los herederos de los autores los beneficiarios de tales derechos, sino los editores, casi siempre extranjeros.

Como caso ejemplar de las consecuencias que traen los cambios aceptados por los países latinoamericanos a sus leyes autorales, relata Alan Story²³ la situación de la última obra del nobel colombiano Gabriel García Márquez, *Memorias de mis Putas Tristes* editado por Random House. Esta casa editora incluyó en la portadilla del libro que “todos los derechos están reservados y que ni una sola parte del libro puede ser reproducida por ningún medio”, además de ello, acogiéndose a normas

²² *Op.Cit.* p.13.

²³ Story, Alan. *Diez Tesis sobre el Sistema Internacional de Copyright y el Sur Global*, p. 5.

que recientemente entraron en vigor en la Unión Europea, le agregó lo siguiente que “el libro no debe ser prestado por ningún organismo público, como bibliotecas, sin la autorización del autor y sin el pago de derechos suplementarios al titular del copyright”, naturalmente Random House. El autor de este artículo desconoce cuál haya sido la actitud de García Márquez al respecto, pero valdría la pena despejar la duda en algún momento futuro.

A pesar de estos avatares y cambios la imprenta fue cambiando el mundo al igual que hoy en día lo está haciendo el fluido intercambio de ideas que la sociedad está haciendo con el uso de la Internet. Y con ello ha estado construyendo a la nueva sociedad a la que indistintamente se le llama “sociedad de la información” o “sociedad del conocimiento”, producto de la Revolución Digital a la que se hacía alusión en el inicio de este trabajo.

Entonces cabe preguntarse, ¿si el conocimiento entendido como la herencia ancestral de los pueblos es posible de apropiación? La respuesta es un rotundo NO. A partir de esta respuesta es indispensable analizar la secuencia histórica del concepto de “propiedad intelectual” con el afán de encontrar respuestas que apoyen la hipótesis sobre la no “apropiabilidad” de los bienes intangibles.

Para dar una respuesta, el punto de partida va de la mano con la idea de Beatríz Busaniche²⁴ de que el concepto de “propiedad intelectual” es una deliberada invitación a la confusión que debe ser rechazada y preferentemente abolida de las instituciones que se ocupan de estos temas por dos razones fundamentales: primero, engloba bajo un mismo concepto, regímenes jurídicos de diferente naturaleza, origen y objetivos, y segundo, facilita la confusión entre ideas (intangibles) y cosas (tangibles) olvidando la distintiva naturaleza de las obras intelectuales.

Vale señalar que en la primera parte de este trabajo se dejó bastante en claro las diferencias notables entre bienes tangibles e intangibles y porqué los segundos son en palabras de Max Wirth²⁵, “propiedad

²⁴ Beatríz, Busaniche. “La riqueza de las ideas y los peligros de su monopolización”. *La ideas y las cosas*, p.70.

²⁵ Wirth, Max. *Vierteljahrsschrift für Volkswirtschaft und Kulturgeschichte*, p.222.

común...fruto del árbol de la civilización”. Bienes por tanto NO mercantilizables. Y haciendo eco de las ideas de Wu Ming, se afirma que “si hubiera existido la propiedad intelectual, la humanidad no habría conocido la epopeya de Gilgamesh, [...], el Popul Vuh, la Biblia y el Corán, [...] todos ellos felices productos de un amplio proceso de conmixción y combinación, reescritura y transformación, es decir, de “plagio”, unido a una libre difusión y exhibiciones en directo...”²⁶

Por otro lado y la historia no deja mentir, la idea de “propiedad intelectual” no encuentra asidero alguno en las tradiciones de las civilizaciones más antiguas de la humanidad. Esto lo contrasta Carla Hesse cuando señala que, “El concepto de propiedad intelectual –la idea de que una idea puede tener propietario– nace en la era de la Ilustración Europea. Fue posible sólo cuando la gente comenzó a creer que el conocimiento provenía del trabajo de la mente humana y de los sentidos –más que de una revelación divina, asistida por el estudio de los textos antiguos– entonces fue posible imaginar a los seres humanos como creadores, y por tanto, propietarios, de nuevas ideas más que simple transmisores de verdades eternas”²⁷

En todas las civilizaciones antiguas, la Griega, China, Islámica y Judeo-Cristiana se revela la ausencia de alguna noción de propiedad humana sobre las ideas y sus expresiones. Para los griegos eran las musas y otros dioses la fuente de la inspiración; un regalo divino que debían compartir. No había autores sino mensajeros de lo divino. En China, Confucio se declaró traductor de Dios y rechazaba como inmoral la comercialización del conocimiento. En las tierras Islámicas tampoco existió durante muchos siglos el concepto de propiedad intelectual. Todo el conocimiento provenía de Dios. El Korán fue dictado por Dios a Mahoma y el era el guardián de la palabra de Alá que debería transmitirse oralmente a los discípulos de generación en generación. La palabra Korán significa precisamente “recitación”, de ahí su preferencia a la transcripción escrita.

En la tradición Judeo-Cristiana existe un punto de vista similar sobre el conocimiento. Moisés recibe la Ley de Jehová y debe trasmitirla libremente a la gente. El Nuevo Testamento santifica la idea de conoci-

²⁶ Wu Ming. *Copyright y Maremoto*, p.2.

²⁷ Carla Hesse. *The rise of intellectual property*, p. 26.

miento como un regalo de Dios en el pasaje del Libro de Mateo “Freely ye have received, freely give” (10.8). Los teólogos medievales introdujeron este pasaje en la doctrina, “*Scientia Donum Dei Est, Unde Vendi Non Potest*” (La Sabiduría es un Regalo de Dios y No Puede ser Vendida)²⁸.

Los antecedentes que brevemente se han mostrado dan cuenta clara de que la “propiedad intelectual” por decir lo menos, es un engendro jurídico creado con fines de apropiación del conocimiento de los individuos del que sólo la sociedad puede ser propietario y sólo ella disponer las formas de disfrutar de sus beneficios.

La “expropiación del conocimiento”

Desde el título de este trabajo se ha pretendido enviar un mensaje, para que el conocimiento sea objeto de carácter mercantil es necesario en primer instancia que este tenga propietario. Ya se ha analizado suficientemente que por tratarse de un bien intangible y en términos lockianos no escaso, las presunciones económicas no le son aplicables. Por otro lado la historia de la humanidad ha dado cuenta igualmente de la apreciación de orden social y divino que se le ha atribuido a los conocimientos y las razones del porqué éste bien debe ser compartido por todos sin taxativa alguna y no por unos pocos, aquéllos que pueden pagar.

Es bueno recordar para poner los hechos en su perspectiva histórica el episodio de la conquista y su indeleble huella en los países de América Latina, y darse cuenta de que si en un principio se trató de la apropiación de los territorios y sus fuentes minerales, hoy se trata de conquistar mercados con la imposición de un sistema económico cuya capacidad sea convertir todos los bienes en mercancías intercambiables. Para ello, los conocimientos, al igual que la tierra durante la colonización, deben tener propietario. Bajo estas nuevas premisas se asiste a una nueva forma de colonización, la “colonización de las mentes” que se oculta bajo la etiqueta de “propiedad intelectual”. Se pretende aplicar aquí la idea de “*terra nullius*”, tierra vacía, por medio de la cual las tierras de los antepasados pasaron a la propiedad de los conquistadores. Pero ahora, intentando borrar toda la cultura, tradiciones y conocimientos milenarios, como si

²⁸ *Op. Cit.* p. 27-28.

durante los siglos previos los ancestros de estos países no hubiesen acumulado el conjunto de saberes que le dieron cauce a todas las civilizaciones indígenas y aplican su etiqueta de “propiedad” al intelecto y cultura desarrollados en esos tiempos.

Este tratamiento, “*mente nullius*”, mente vacía, que se instrumenta a partir de la imposición de un marco jurídico global en el que los descubrimientos de los antepasados pretenden no ser reconocidos por no haber sido patentados o la exigencia de que se patenten para convertirlos en mercancías intercambiables, es una camisa de fuerza de un sistema económico incapaz de reconocer otras formas de generar riqueza para la sociedad fuera de las fauces del mercado.

Si el conocimiento, se dice hoy día, es la fuente de la riqueza de las naciones, los criterios de las normas de “propiedad intelectual” impulsados con mayor fuerza por las economías desarrolladas, conllevan en sí, una nueva forma de colonización cuyas implicaciones comerciales sólo pueden ser posibles en la medida que se impongan a nivel global a todos los países. Es por ello que durante la Ronda Uruguay del organismo regulador del comercio mundial GATT, actualmente Organización Mundial de Comercio (OMC), una vez que los EUA comprobaron la pérdida de su hegemonía económica frente a Japón y otras economías emergentes, decidió mantener su supremacía convirtiendo la “propiedad intelectual” en su activo principal para lograr el crecimiento económico, controlar el comercio mundial y conquistar los mercados internacionales²⁹.

De esta manera tan simple, dados los intereses particulares de la economía norteamericana, los derechos de propiedad intelectual, cuyas regulaciones pasadas eran administradas por un organismo internacional especializado dependiente de la Organización de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) o WIPO (por sus siglas en inglés) de características más democráticas, fueron trasladadas a la antidemocrática OMC, donde los EUA y sus grandes corporaciones han impuesto las reglas que regulan el comercio mundial. Es así que los “derechos de propiedad intelectual” se convierten en materia de comercio, y empiezan a negociarse como una mercancía más equiparable a

²⁹ Shiva, Vandana (2003). *¿Proteger o Explotar?* p.24.

otros servicios. El resultado de éste cambio es el Acuerdo sobre los Aspectos de Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC o TRIPS por sus siglas en inglés), que se ha convertido en el eje de referencia obligado sobre el tema a nivel global.

Por este camino, los países del tercer mundo han estado sometidos a toda clase de presiones por parte de los EUA para que sus normas jurídicas sobre propiedad intelectual sean acogidas en las legislaciones locales, aceptadas en los tratados comerciales y sometido cualquier diferendo al injusto e inequitativo sistema de solución de controversias de la OMC sin tener en cuenta que las normas norteamericanas carecen, en principio, de reglas claras y equitativas. Y que son, como ya se ha constatado en numerosas ocasiones injustas y parciales. (Su análisis merece una reflexión aparte).

A todo esto hay que preguntarse el porqué de tanta insistencia norteamericana en levantar barreras tan altas a los derechos de autor-copyright y a las patentes que, finalmente han estado reguladas durante más de 120 años por distintos convenios internacionales como el Convenio de Berna y el Convenio de París y sus sucesivas revisiones sin que se alteraran sustantivamente las relaciones comerciales sobre tales tipos de bienes. He aquí que en la llamada economía del conocimiento, las grandes corporaciones de medios que comprenden las industrias cinematográfica, musical, televisiva, editorial y de software, e industrias como la farmacéutica, sienten que su negocio se tambalea si no logran impulsar un alto nivel de protección a nivel global de sus derechos.

Pensando sólo en el ámbito económico, Alan Story³⁰ se pregunta entonces ¿quiénes se benefician de este sistema? ¿Cuáles países venden sus obras con copyright? y ¿Cuáles países las compran? ¿Es el comercio global de bienes con copyright un comercio libre y justo? Tratando de encontrar algunas respuestas a sus preguntas, se muestran algunas cifras recopiladas por el Fondo Monetario Internacional (FMI) que dan cuenta de qué países venden más propiedad intelectual de la que compran. Según estas cifras sólo dos países en el mundo tienen un superávit neto. Los EUA con 23 mil millones de dólares y el Reino Unido con 900 millones.

³⁰ Story, Alan. *Op. Cit.* p. 7-10.

Esto quiere decir que éstos dos países venden más propiedad intelectual que la que compran en las proporciones señaladas y que son los únicos beneficiarios mundiales en el intercambio de tales tipos de bienes ya que no aparece ningún otro país en el listado del FMI. Aun cuando las cifras corresponden a fines de la década de los noventa, no dejan de ser demostrativas.

El panorama se aclara un poco si se toma en cuenta el total de las ventas extranjeras (no estadounidenses) y las exportaciones de la industria estadounidense de medios para el año de 2002, que en conjunto sumaron cerca de 90 mil millones de dólares, lo cual significa que los ingresos por ventas de este segmento de negocios es poco menos de dos veces el total de las ventas de las industrias estadounidenses que producen automóviles, repuestos y accesorios. En suma, los productos de propiedad intelectual son una de las principales industrias de la economía norteamericana.

Como compradores netos de “propiedad intelectual” los países sometidos a las grandes presiones de las corporaciones de la industria del copyright y del gobierno norteamericano, se ha obligado a hacer la tarea de aceptar no sólo las directrices de la OMC por medio del convenio ADPIC sino de modificar las normas jurídicas para hacerlas más a modo a sus requerimientos. Y lo que es peor aún, a aceptar normas más allá del ADPIC, en lo que se conoce ya en el medio como ADPIC-Plus, esto es una serie de restricciones adicionales que se han impuesto a través de los tratados de libre comercio.

Como un ejemplo ilustrativo, está el caso del TLC, Estados Unidos-Jordania que entró en vigor en diciembre de 2001. Jordania aceptó incorporar en su legislación las “patentes de métodos comerciales”, no contempladas en el ADPIC. Estas patentes cubren cualquier método para operar cualquier aspecto de una iniciativa económica. Por ejemplo, un método de registro de huéspedes en un hotel. Con ello en Jordania se impediría que otro hotel utilizara o pusiera en práctica un método semejante ya que se estaría violando la patente otorgada. Hay que señalar que el argumento utilizado para lograr tal acuerdo fue el de “incentivar la creatividad y la innovación”. Naturalmente restringiéndola.

Nada mejor que ejemplos concretos de las prácticas que al amparo de las leyes sobre propiedad intelectual que se han impuesto, para comprender su alcance y sus aberrantes consecuencias que contradicen todo principio ético y moral de la cultura de los pueblos.

Stephen James Joyce y James Joyce: la locura de poder

El 16 de Junio es la efeméride más famosa de la literatura contemporánea. Es Bloomsday, el día en que Leopold Bloom y Stephen Dedalus se encuentran y recorren Dublín en el *Ulysses* de James Joyce. Hace dos años, la ciudad de Dublín decidió celebrar su primer centenario con un festival de tres meses: reJoyce Dublin 2004. A los tradicionales recorridos turísticos se sumaron una superproducción de *Exiles* -la única obra de teatro de Joyce- en el teatro nacional, lecturas, tertulias abiertas con los más prestigiosos académicos, exhibiciones de manuscritos originales y todo tipo de eventos conmemorativos en la Biblioteca nacional, la televisión nacional, la radio nacional y el Centro James Joyce. Iba a ser el festival más grande jamás dedicado a un autor que no fuera Shakespeare y tiraron la casa por la ventana: 700.000 libras, más de un millón de euros para una fiesta literaria sinprecedentes. Una semana antes del festival, el único heredero del escritor informó al gobierno irlandés que les demandaría por infracción de copyright si alguien recitaba una sola línea de la obra de Joyce.

Fue una catástrofe. Dos años antes, el gobierno irlandés había pagado 12,6 millones de libras por más de 500 páginas originales escritas por Joyce, incluyendo los bocetos de ocho episodios de *Ulysses* y las pruebas de *Finnegans Wake*, que constituían la pieza central de la exhibición de la Biblioteca Nacional. En vísperas del festival, aterrorizado, el gobierno propuso un cambio de emergencia en la legislación para impedir que la biblioteca nacional se enfrentara a un juicio. Tanto las lecturas como la representación de *Exiles* quedaron canceladas.

Stephen James Joyce, que tenía nueve años cuando su abuelo murió, es el heredero absoluto de la obra de Stephen Joyce desde mediados de los ochenta, cuando compró los derechos que no había heredado de un familiar alcoholizado en apuros. Desde entonces se ha hecho famoso -y multimillonario- gracias a cuatro actividades que deberían tener poco o nada que ver con el desarrollo cultural: insultar, prohibir, acosar y demandar.

En 1998 prohibió las lecturas del *Ulysses* en vivo por la Red. En el 2000, canceló el estreno de la versión musical del famoso monólogo de Molly Bloom en un festival de Edimburgo. Obligó a la Biblioteca Nacional de Irlanda a retirar documentos sobre Lucia Joyce que habían sido donados por la familia de Paul Léon, secretario personal del escritor. Poco más tarde prohibió a un compositor irlandés el uso de 18 palabras de *Finnegans Wake* porque, por decirlo de manera educada, a mi mujer y a mí no nos gusta tu música. Desprecia a los académicos e insulta a los biógrafos, los universitarios y los editores de revistas especializadas. Amenazó, acosó y chantajeó sistemáticamente a la profesora Carol Shloss para que abandonara una biografía de Lucía Joyce, hija de James Joyce. Stephen considera que es su derecho y su deber proteger la obra de su abuelo de las garras de los académicos y las editoriales, pero eso no explica su complacencia en marearlos durante años o su costumbre de boicotear en el último minuto aquellos eventos en los que el público general se vería especialmente beneficiado, como las reediciones baratas, las lecturas públicas o los documentales para la televisión.

Su control sobre la obra de Joyce habría entrado en el dominio público el 31 de diciembre de 1991, 50 años después de la muerte del autor, pero la regulación europea decidió extender dichos derechos por 30 años más desde el 1 de julio de 1995. Además de su nieto, el estado de James Joyce es protegido por la Sociedad de Autores -miembro de IFRRO (Federación Internacional de Organizaciones de gestión de derechos)- junto con los de Bernard Shaw, Virginia Woolf, Philip Larkin, E. M. Forster, Rosamond Lehmann, Walter de la Mare, John Masefield o Compton Mackenzie.

El estado de John Cage y *The Planets*: la codicia

A mediados del año 2002, el estado de John Cage demandó al grupo *The Planets* por plagiar una composición protegida por Copyright. El álbum *Classical Graffiti* de *The Planets* incluía un minuto de silencio llamado, lacónicamente, *A One Minute Silence*, que el productor había incluido como un recurso de estilo para separar el disco en dos partes. Fueron acusados de plagiar el famoso 4.33", una pieza de 273 segundos de silencio compuesta por John Cage en 1952.

La "cagada", si se me permite, fue ponerle título. De haber incluido el minuto sin decir nada, el disco habría sido legalmente original

gracias a su vulgaridad; todos los discos incluyen silencios entre canción y canción. Pero, de haberlo hecho así, algunos fans habrían pensado que el disco era defectuoso o realmente corto, y lo habrían sacado del reproductor sin escuchar la otra mitad. Consciente del problema, Mike Batt decidió marcarlo. Y, ya metidos en harina, hacerle un pequeño homenaje al maestro Cage firmando el silencio como Batt/Cage. Era una broma. A Batt no se le ocurrió que alguien, ni siquiera Cage, pudiera poseer el silencio. Su sorpresa fue tal que, cuando llegó la denuncia, se permitió otra broma: dijo que su silencio era mejor que el silencio de Cage porque había dicho lo mismo en menos tiempo. Eso fue antes de perder el juicio, que se saldó con un cheque de seis cifras a favor de los demandantes y que probablemente acabó con su sentido del humor.

Coca-Cola y Sharad Haksar: la censura

Sharad Haksar, león de plata en la edición de Cannes de 2005 y uno de los fotógrafos más reputados de la India, recibió una demanda judicial de Coca-Cola por una fotografía de grandes proporciones situada en una calle principal de Chennai. En dicha fotografía se ven un bombeador de agua y varios recipientes de barro vacíos, con un enorme anuncio de Coca-Cola de fondo. La misma imagen se puede ver a lo largo y ancho de la India, pero no en foto sino en verdad; los anuncios de la empresa estadounidense están en todas partes y la gente hace colas de varias horas para recoger agua potable que necesitan para vivir. Sin embargo, la foto no es costumbrista, es una denuncia: entre las colas y los anuncios hay una estrecha relación que Sharad Haksar ha querido señalar.

Las zonas en las que las fábricas de embotellado de la empresa se han asentado sufren cortes de agua continuos y los residuos de las naves contaminan los sembrados, envenenando plantaciones y animales. Esa relación tampoco es un secreto; la “sequía” ha llegado al extremo de levantar fuertes protestas en varias poblaciones, porque la falta de agua no les deja sembrar, ni criar ganado, ni vivir. En Plachimada, en el estado de Kerala, los vecinos han impedido que Coca-cola instale su enésima planta de embotellado. Llevan intentándolo dos años.

En su denuncia, Coca-Cola Beverages Private Limited exigió que el panel fuera retirado “de inmediato y de manera incondicional” y el

pago de dos millones de rupias (37.000 euros) por daños y perjuicios, pero no acusó a Haksar por difamación sino por infracción de su propiedad intelectual. Aunque se trata de un caso evidente de censura, la ley está de su parte: la foto contiene una imagen que Haksar no tiene permiso legal para utilizar. Amparado por la ley, el uso directo del copyright como herramienta de control y censura se ha vuelto cada vez más habitual en los últimos años. En los libros *Free Culture* de Lawrence Lessig y *Copia este libro*, de David Bravo, se pueden encontrar muchos ejemplos más.

Fuente: Marta Peirano. “El Derecho a Pensar” http://www.grupotortuga.org/article.php?id_article=4725[Consulta: 06/11/2006]

Conclusiones

El análisis de este trabajo se ha centrado en tres vertientes principalmente, la jurídica, la histórica y la social. Y, desde ninguna de estas perspectivas se puede afirmar, ética y moralmente, la pertinencia de la propiedad de los llamados “derechos de propiedad intelectual”. El autor cree haber proporcionado argumentos suficientes en este trabajo para tal cuestionamiento. Pero esto no quiere decir que tales derechos no se hayan constituido en normas jurídicas que muy a pesar de su inmoral catadura, se han impuesto a la sociedad como la única vía para defender, no los intereses de autores y creadores (que aquí no se cuestiona), sino los intereses de las grandes corporaciones “propietarias de tales derechos”, que en defensa de su modelo de negocio y sus ganancias han saltado a la palestra de la mano del gobierno del país hegemónico para globalizar el saqueo del saber acumulado de los pueblos, mercantilizándolos y subastándolos al mejor postor en el sacrosanto altar del mercado.

Y como el mercado suele ser poco equitativo y desigual, esto no necesita demostración alguna, el poderoso siempre lleva la ventaja de hacerse con la mayor parte de pastel. Chonchol³¹, señala que los EUA perciben el 57% de los royalties (derechos de autor-copyrights) y las patentes del mundo, mientras que todos los países en desarrollo juntos, que concentran el 85% de la población del planeta perciben sólo el 2%.

³¹ Chonchol, Jacques. *El poder de la economía mundial*. <http://rcci.net/globalizacion/2002/fg298.htm>

Para los neoliberales estas cifras estarían demostrando seguramente el efecto positivo del gran progreso de la economía norteamericana y de los beneficios que ésta ha obtenido gracias a la protección de sus leyes de propiedad intelectual. Pero la visión aquí expresada obliga a ver desde la perspectiva del “vaso vacío” ¿cómo es posible tal inequidad cuando la mayoría de los países de América Latina se han convertido en socios (TLC’s de por medio) y sólo les tocan migajas?

Las explicaciones no provienen de la indolencia y desinterés por buscar ser propietarios de copyrights y patentes que proporcionen ganancias sustantivas por su uso y aplicación, sino de la debilidad del marco jurídico maniatado a los intereses de los grandes corporativos de origen norteamericano, como ya se ha señalado insistentemente. La permisividad y tolerancia de las leyes norteamericanas sobre la mal llamada propiedad intelectual y su traslado e imposición a nivel global a través de los organismos internacionales OMPI y OMC, principalmente, y de los Tratados de Libre Comercio, han permitido construir un marco jurídico que opera casi exclusivamente en beneficio de los EUA y países del primer mundo que le acompañan en esta aventura de convertir el conocimiento, el territorio de las ideas, en bienes materiales de intercambio mercantil, contradiciendo los sólidos argumentos de numerosos pensadores liberales y marxistas. El único asidero en el que se sustentan tales propuestas es el del poder económico lamentablemente.

Pero también y, esto hay que recalcarlo, en las tradiciones históricas y sociales, el conocimiento, los saberes desarrollados por los antepasados nunca fueron considerados bienes de intercambio mercantil, sino un valor patrimonio de toda la sociedad, de libre circulación en beneficio de todos. Los agricultores, artesanos y chamanes en sus respectivos campos del saber, mediante procesos diversos, los heredaban a las generaciones venideras sin otra compensación más que la proveniente del reconocimiento de sus respectivas comunidades.

Es indudable que el camino existente en la actualidad de apropiación indebida de los conocimientos por unos cuantos cuyo único fin es el lucro debe cambiar. Las leyes que rigen la propiedad intelectual no son, ética y moralmente, aceptables, por lo tanto se deben acumular fuerzas para transformarlas. No será fácil derrotar a intereses económicas tan po-

derosas, sin embargo, ya se han puesto algunas piedritas en el camino para empezar a construir alternativas novedosas. Allí están por ejemplo, la Declaración de Ginebra suscrita por numerosos países sobre el futuro de la OMPI, reclamando la creación de una Organización Mundial de la Riqueza Intelectual (OMRI o WIWO, World Intellectual Wealth Organization) que asuma y promueva nuevas e imaginativas formas de estimular la producción y la investigación, además de impulsar una agenda de desarrollo de todos los países miembros. Otros proyectos como las licencias Copyleft, Creative Commons, la Wikipedia, GNU Linux, la Open Audio License (OAL) para el intercambio libre de música, todas ellas enmarcadas en la premisa de permitir y compartir, no de prohibir.

Y como marco final de esta reflexión que preocupa y ocupa a muchos pensadores vale recordar la frase de Moullier Boutang “La mercantilización predatora acaba con las posibilidades de reproducción de la creación”, que resume uno de los grandes peligros que la sociedad enfrenta hoy día ante la actitud irresponsable de gobiernos complacientes dispuestos a facilitar la entrega de la riqueza intelectual.

Bibliografía

- Álvarez, Navarrete Lilian. (2006). *Derecho de ¿Autor? El debate de hoy*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana.
- Berardi, Franco. *Not with my brain*, [en línea] <http://www.sindominio.net/upa-molotov/>. [Consulta 3 nov. 2006]
- Blondeau, Olivier; Dyer, W. Dick; Vercellone, Carlo; Kyrou, Ariel; Corsani, Antonella; Rullani, Enzo; Moullier Boutang Yann; y Lazzarato, Mauricio. (2004). *Capitalismo Cognitivo, Propiedad Intelectual y Creación Colectiva*, Traficantes de Sueños, Madrid.
- Bouckaert, Boudewijn. (1990). "What is Property", *Harvard Journal of Law & Public Policy*. Vol. 13 No.3.
- Busaniche, Beatriz. (2005). "Las Ideas y las Cosas: La Riqueza de las Ideas y los Peligros de su Monopolización", En *¿Un Mundo Privatizado? La Privatización de la Vida y el Conocimiento*, Fundación Heinrich Böll. El Salvador.
- Chonchol, Jacques. *El poder de la economía mundial*, <http://rcci.net/globalizacion/2002/fg298.htm>
- Hesse, Carla. (2002). *The rise of intellectual property, 700 B.C.-A.D. 2000: an idea in the balance*, Daedalus, Spring.
- Hume, David. (1957). *An Inquiring Concerning the Principles of Morals: With a Supplement: A Dialogue*, Liberal Art Press. New York.
- Kinsella, Stephan. *Contra la propiedad intelectual*. <http://www.liberalismo.org/articulo/329/69/58>. [en línea] [Consulta: 06/09/2006]
- Lessig, Lawrence. (2005). *Por una cultura libre. Traficantes de sueños*, Madrid.

Palmer, G. Tom. (1990). "Are Patents and Copyrights Morally Justified?", *Harvard Journal of Law & Public Policy*, 13 No. 3.

Plant, Arnold. (1974). "The Economic Theory Concerning Patent for Inventions", En *Selected Economic Essays and Adresses*, Routledge&Keegan. London.

Rand, Ayn. (1967). "Patents and Copyrights", en *Capitalism: The unknown Ideal*, New American Library. New York.

Rothbard, N. Murray. (1998). *The Ethics of Liberty*, New York University Press. New York.

Rothbard, N. Murray. (1962). *Man, Economy and State*. Nash Publishing. Los Angeles.

Sánchez Almeida Carlos. *República Internet*, <http://www.bufetealmeida.com/ccd.htm>. Julio 2004.

Shiva, Vandana. (2003). *¿Proteger o Expoliar?*, Intermón-Oxfam.

Stallman, M. Richard. (2004). *Software libre para una sociedad libre*, Traficantes de sueños, Madrid.

Story, Alan. *Diez Tesis sobre el Sistema Internacional de Copyright y el Sur Global*. <http://www.rebellion.org/noticia.php?id=53300> [Consulta 4 de Agosto 2007]

Tucker, Benjamin. *Liberty*

Wirth, Max. *Vierteljahrschrift für Volkswirtschaft und Kulturgeschichte*, Kongresses Deutscher Volkswirthe zu Dresden am 14-17 September. 1863